

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda. El apelante manifestó que al momento de revisar la admisión de la demanda, no se pueden emitir juicios de valor frente al derecho sustantivo que se está discutiendo pues ello se hace hasta el momento en que se dicta sentencia, precisando además que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y van encaminados a que falte algún los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P

CONSIDERACIONES

1. Es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, pues se trata de un asunto de menor cuantía conforme al avalúo catastral del predio de mayor extensión¹, y **no** de la cuantía dispuesta en la demanda, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

2. De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del C.G.P.* se admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y se le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; así mismo, dispone la referida norma que *se declarará inadmisile* la demanda en los casos taxativos allí relacionados, amén que los requisitos formales de la demanda, a los que se alude en el numeral 1 ibídem son los contemplados en el artículo 82 del mismo estatuto junto con los que ha previsto el legislador para cada acción en particular, como acontece con los requisitos especiales del artículo 375 del C.G.P.

También es claro bajo las hipótesis normativas del artículo 90 del C.G.P. que el rechazo de la demanda procede cuando no se subsana la demanda, se carece de jurisdicción o competencia, o ha vencido el término de caducidad para instaurarla.

Sobre esta materia la jurisprudencia ha precisado que: “... **la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal**, en tanto que **la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos**, en últimas, **limita** el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) *no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales»* (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas.”² (Negrita por fuera del texto original).

3. Los fundamentos empleados por la juez de primera instancia³ para rechazar la demanda no se fincan en los eventos del canon 90 del C.G.P., pues en su consideración *la naturaleza de la acción incoada tiene como fin declarar el derecho de dominio de un bien mediante el modo de la prescripción, resultando necesario que quien ejercite la acción tenga la calidad de poseedor y no de propietario, pues de otra manera la misma no estaría llamada a proceder como quiera que, en su concepto, esta no es la acción para dividir físicamente un bien y establecer la zona concreta que corresponde a cada propietario.*

De igual forma, *estimó que en el presente caso no existía un escenario tratable mediante la acción de prescripción adquisitiva de dominio teniendo en cuenta la situación jurídica en que se ubica la*

¹ Folio 109 del archivo 001 del expediente de primera instancia.

² Sentencia STC2718-2021.

³ Auto del 03 de noviembre de 2022 obrante en el archivo 004 y auto del 15 de diciembre de 2022 obrante en el archivo 006, ambos del expediente de primera instancia.

asociación demandada y por tal motivo se debía acudir a otras vías judiciales, aduciendo que el camino conducía a la división del bien pero que “... *ante la postura del togado, al considerar que no es viable la división*” quedaba “*en sus manos la búsqueda de las vías legales diversas al ejercicio de la presente acción*”⁴.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que tal argumentación **no** se adecúa a **ninguna de las causales** de inadmisión y consecuente rechazo de la demanda, por lo tanto debe *revocarse* la providencia que rechazó la demanda para que la primera instancia provea lo pertinente sobre la admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto que rechazó la demanda, en consecuencia, ordenar a la primera instancia que provea lo pertinente sobre la admisión.

SEGUNDO: Remitir al juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9451a68ba750f5243741c51aa834ea1fa3afa00fa451592b2696983da7aff19e**

Documento generado en 13/10/2023 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 006 del expediente de primera instancia.